

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN PRESENTADO POR LAS SOCIEDADES FAETON SOLAR, S.L., ELIAS SOLAR, S.L. Y HIPERION SOLAR, S.L. FRENTE A LA DENEGACIÓN DADA POR EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L. A LA CONEXIÓN DE TRES INSTALACIONES FOTOVOLTAICAS EN LAT VALCAIRE-ORGIVA 132 kV

Expediente CFT/DE/136/20

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.^a Pilar Sánchez Núñez

Secretaria

D.^a María Angeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 25 de noviembre de 2021

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 4 de septiembre de 2020 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito del representante legal de la empresa FAETON SOLAR, S.L., (en adelante FAETON) por el que se plantea un conflicto de acceso a la red propiedad de EDISTRIBUCIÓN Redes Digitales, S.L. (en adelante ENDESA) para la evacuación de la energía generada por la instalación fotovoltaica **VILLAOTURA II** de 30 kW en la LAT Valcaire- Orgiva 132kV.

El presente conflicto de acceso se sustenta en los hechos y argumentos que a continuación se indican de forma resumida:

- Que el promotor solicitó acceso y conexión a la red de ENDESA y con fecha 6 de agosto de 2020 ENDESA comunicó la inviabilidad del punto propuesto en tanto no se cumplían los criterios técnicos que garantizan seguridad y fiabilidad de la red de distribución.
- Que no existe punto de capacidad suficiente en un radio de 60 km y añade ENDESA que uno de los motivos de denegación es incumplir el criterio de fiabilidad en condiciones normales de explotación del TR1 220/132 KV de la SET Caparacena.

Con fecha de 4 de septiembre de 2020 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito del representante legal de la empresa ELIAS SOLAR, S.L., (en adelante ELIAS) por el que se plantea un conflicto de acceso a la red propiedad de EDISTRIBUCIÓN Redes Digitales, S.L. (en adelante ENDESA) para la evacuación de la energía generada por la instalación fotovoltaica **VILLAOTURA I** de 30 kW en la LAT Valcaire-Orgiva 132 kV.

Con misma fecha de 4 de septiembre de 2020 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito del representante legal de la empresa HIPERION SOLAR, S.L., (en adelante HIPERION) por el que se plantea un conflicto de acceso a la red propiedad de EDISTRIBUCIÓN Redes Digitales, S.L. (en adelante ENDESA) para la evacuación de la energía generada por la instalación fotovoltaica **VILLAOTURA III** de 30 kW en la LAT Valcaire-Orgiva 132kV.

Los motivos de denegación dados por ENDESA a estas solicitudes son idénticos a los existentes en la solicitud del promotor FAETON.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

Mediante escritos de 3 de febrero de 2021, la Directora de Energía de la CNMC comunicó a FAETON, ELIAS, HIPERION y ENDESA el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, (en adelante Ley 39/2015) confiriendo a ENDESA, un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimasen convenientes.

Considerando la íntima conexión de los hechos contenidos en los escritos de interposición de conflicto, así como la concurrencia en el presente supuesto de los requisitos contemplados en el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, mediante la comunicación de inicio del procedimiento se procedió a acumular los escritos de interposición de los promotores ELIAS y HIPERION al procedimiento de resolución de conflicto con número de referencia CFT/DE/136/20 correspondiente a la solicitud de acceso de la sociedad FAETON.

TERCERO. Alegaciones de ENDESA

Mediante escrito registrado el 18 de febrero de 2021 ENDESA presentó alegaciones al conflicto planteado, con el contenido que a continuación se extracta:

- Que las solicitudes cursadas fueron estudiadas individualmente por ENDESA y que en el supuesto de las solicitudes objeto de conflicto, respecto a los

criterios de seguridad y funcionamiento de la red, ENDESA indica que el nudo de evacuación solicitado tiene una elevada penetración de generación con riesgo de sobrecargas en condiciones normales de explotación lo que comporta un incumplimiento de los Criterios de Fiabilidad de ENDESA.

- Adicionalmente, ENDESA informa que actualmente existe una instalación (PE Virgen de las Angustias de 15 MW) con permiso de acceso y conexión en LAT Valcaire-Orgiva y que no es factible la inyección de generación adicional en dicho punto.

CUARTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de 18 de mayo de 2021, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

Con fecha 15 de junio de 2021 ENDESA ha formulado las alegaciones que, a continuación, se extractan:

- Que los criterios establecidos para analizar el punto de conexión propuesto son los establecidos tanto en el Real Decreto 1955/2000 como en el Real Decreto 413/2014.
- Que tras los estudios realizados se han detectado incumplimientos de los criterios de seguridad y funcionamiento de la red.
- Que en la SET Caparacena, en los estudios realizados a las instalaciones objeto de conflicto, se tuvieron en consideración centrales a las que se les informó como refuerzo necesario la sustitución del TR 220/132 kV 150 MVA por 200 MVA de SE Caparacena.
- Que con anterioridad a los estudios/simulaciones realizadas a los proyectos objeto de conflicto, la sobrecarga de la instalación (SET Caparacena), con la conexión de una de las centrales, alcanza un 116,1 %. Por lo tanto, teniendo en consideración las potencias conectadas o con punto de conexión en vigor no sería posible, en situación de contingencia, resolver el riesgo en la transformación ni aun aumentando la potencia a la máxima normalizada.

Las sociedades FAETON, HIPERION y ELIAS no han formulado alegaciones en el trámite de audiencia.

QUINTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso.

Analizado el escrito presentado por la interesada ante esta Comisión, junto con toda la documentación anexa, se concluye con la existencia de un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica titularidad de ENDESA, en los términos regulados en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «Ley 3/2013»).

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

El artículo 12.1.b) 1º de la citada Ley 3/2013, atribuye a la CNMC la competencia para resolver los conflictos que sean planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de distribución.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar la Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 3/2013, que dispone que «El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones [...] de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar». En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

TERCERO. Procedimiento aplicable

a) Plazo para la interposición del conflicto

El artículo 12.1, párrafo final, de la Ley 3/2013 prevé que el conflicto se deberá interponer en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o decisión que lo motiva: «1. [...] Las reclamaciones deberán presentarse en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente».

Teniendo en consideración que la comunicación denegatoria del acceso dictada por el distribuidor fue notificada el 6 de agosto de 2020 y que los conflictos interpuestos por los promotores tuvieron entrada en el Registro de la CNMC el 4 de septiembre de 2020, procede concluir que la interposición se ha producido dentro del plazo establecido en el reproducido artículo 12.1 de la Ley 3/2013.

b) Otros aspectos del procedimiento

Con carácter general y según resulta de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 3/2013, en materia de procedimiento la CNMC se rige por lo establecido en su normativa de creación y, supletoriamente, por la actual Ley 39/2015.

Concretamente en lo relativo al carácter de la resolución que pone fin al procedimiento de conflicto, el artículo 12.2, párrafo segundo, de la Ley 3/2013 dispone lo siguiente:

«La resolución que dicte la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en los casos previstos en el apartado anterior será vinculante para las partes sin perjuicio de los recursos que procedan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de esta Ley».

CUARTO. Términos del conflicto y motivos de la denegación dada a las solicitudes de punto de acceso/conexión

Las sociedades FAETON, HIPERION y ELIAS solicitaron acceso para la conexión de tres instalaciones fotovoltaicas en LAT VALCAIRE-ORGIVA 132 Kv. ENDESA denegó el acceso a las tres instalaciones motivando su decisión en los criterios para validar la capacidad en el punto de conexión establecidos en la normativa sectorial. Entre los criterios establecidos en la norma, la denegación se focaliza en un eventual incumplimiento de los criterios de seguridad y funcionamiento de la red.

ENDESA, al amparo de lo establecido en el artículo 64 del Real Decreto 1955/2000, califica como inviable la conexión de las instalaciones de los promotores “dado que no se cumplen los siguientes criterios técnicos que garantizan la seguridad y fiabilidad de la red de distribución:

Con la conexión de su central se incumplen los siguientes criterios de fiabilidad:

- Ante condiciones normales de explotación se satura el TR1 220/132 kV de la SET Caparacena.
- Ante contingencia de la LAT 132 kV Orgiva-V_Otura se satura el TR1 220/132 kV de la SET Caparacena.
- Ante contingencia de la LAT 132 kV Valcaire-Fargue se satura la LAT 132 kV Valcaire-Orgiva.
- Ante contingencia de la LAT 132 kV Valcaire-Orgiva se satura la LAT 132 kV Valcaire-Fargue.”

Por lo que respecta al resto de criterios a observar; esto es, (i) criterio consistente en que la potencia de generación no gestionable en el punto propuesto supere el 5% de la potencia de cortocircuito y (ii) criterio consistente en que la potencia de generación en el punto propuesto supere el 50% de la capacidad de la línea, según manifiesta en sus alegaciones, ENDESA no aprecia incumplimiento individual de las solicitudes:

“CRITERIO LIMITACIÓN POR 5% Scc, según Anexo XV del RD 413/2014.

- No existe incumplimiento **individualmente** del criterio de que la potencia de generación no gestionable en el punto propuesto (LAT VALCAIRE-ORGIVA 132 kV) supere el 5% de la potencia de cortocircuito en dicho punto.

CRITERIO LIMITACIÓN 50% Sn, según Anexo XV del RD 413/2014.

- No existe incumplimiento **individualmente** del criterio de que la potencia de generación en el punto propuesto (LAT VALCAIRE-ORGIVA 132 kV) supere el 50% de la capacidad de la LAT VALCAIRE-ORGIVA 132 kV.”

Por lo tanto, la denegación dada por la distribuidora se circunscribe únicamente al expuesto criterio de fiabilidad de la red, es decir, a un problema de saturación zonal y no a los criterios contenidos en el Anexo XV.

El soporte normativo de la denegación dada por el distribuidor se encuentra en los artículos 62.6, en vigor en el momento de cursarse la solicitud y la denegación de acceso:

“6. La evaluación de la capacidad de acceso y la definición de los eventuales refuerzos tendrán en cuenta los criterios de seguridad y funcionamiento de la red de distribución de la zona y los planes de desarrollo de dicha red. Cuando no se disponga de capacidad suficiente para cumplir las condiciones expresadas por el usuario de acuerdo con las condiciones de funcionamiento y seguridad de la red, el gestor de la red de distribución de la zona podrá denegar la solicitud de acceso. Esta denegación deberá quedar suficientemente justificada y contendrá propuestas alternativas de acceso en otro punto de conexión o de realización, si ello fuera posible, de los refuerzos necesarios en la red de distribución de la zona para eliminar la restricción de acceso.”

Y 64 del Real Decreto 1955/2000:

“La determinación de la capacidad de acceso, se basará en el cumplimiento de los criterios de seguridad y funcionamiento de las redes de distribución.

a) Acceso para consumo:

El gestor de la red de distribución establecerá la capacidad de acceso en un punto de la red de distribución como la carga adicional máxima que puede conectarse en dicho punto, sin que se produzcan sobrecargas ni la tensión quede fuera de los límites reglamentarios.

b) Acceso para generación:

El gestor de la red de distribución establecerá la capacidad de acceso en un punto de la red como la producción total simultánea máxima que puede inyectarse en dicho punto con el consumo previsto en la zona y las siguientes condiciones de disponibilidad en la red:

1.ª En condiciones de disponibilidad total de la red, cumpliendo los criterios de seguridad y funcionamiento establecidos para esta situación.

2.ª En condiciones de indisponibilidad establecidas en los procedimientos de operación de las redes de distribución, cumpliendo los requisitos de tensión establecidos en los mismos, sin sobrecargas que no pudieran ser soslayadas con mecanismos automáticos de teledisparo o reducción de carga de grupos generadores.

3.ª Cumpliendo las condiciones de seguridad aceptables relativas al comportamiento dinámico en los regímenes transitorios.”

Por su parte, el artículo 33 de la Ley 24/2013, que si bien es cierto no estaba en vigor al tiempo de producirse los hechos ahora analizados, permite orientar la interpretación de las normas aplicables conforme a los principios de transparencia y no discriminación en los procedimientos de acceso. En esta misma línea transita tanto el vigente Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica y la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica).

En todo caso, la denegación exclusivamente por razones de saturación zonal, como es el caso, exige un doble control por parte de esta Comisión, tanto en lo que se refiere al estudio individual realizado como a la coherencia de su actuación con relación a otras solicitudes en la misma zona o, incluso, en el mismo punto de conexión.

Este análisis ha sido ampliamente desarrollado por la Sala de Supervisión regulatoria en procedimientos de acceso a distribución como la Resolución de 15 de abril de 2021 (expediente CFT/DE/009/20) y la Resolución de 8 de abril de 2021 (expediente CFT/DE/070/20).

Respecto al primero de los criterios, es decir, el estudio individual realizado, para ENDESA la motivación de la denegación es que, en condiciones de plena disponibilidad, ya está saturado el TR 220/132 kV de SET CAPARACENA. Junto a esta situación, otros elementos de la red alcanzan el nivel de saturación ante contingencia simple de la red (N-1), concretamente: TR 220/132 kV de SET CAPARACENA, ante contingencia de la LAT 132 kV ORGIVA-V_OTURA alcanzando un 108,2 %; LAT 132 kV ORGIVA-VALCAIRE ante contingencia de la LAT 132 kV VALCAIRE- FARGUE alcanzando un 113,2%; LAT 132 kV VALCAIRE-FARGUE ante contingencia de la LAT 132 kV VALCAIRE- ORGIVA alcanzando un 113,2%, como consecuencia de la incorporación, individualmente considerada, de cada una de las instalaciones (folio 41 del expediente). Queda,

por tanto, acreditado que la inclusión de las nuevas plantas, individualmente consideradas, supone un aumento de la situación de saturación previa o, genera, al superar el 100%, una nueva saturación en condición de indisponibilidad.

Ahora bien, en tanto que la denegación de acceso se basa en una situación de saturación zonal con afección a los criterios de fiabilidad de la red es necesario también atender a si la conducta del distribuidor ha sido consistente con escenarios similares. Ello, a fin de evitar la vulneración de los principios de transparencia y no discriminación.

En el marco de la instrucción del presente conflicto, ENDESA ha aportado la siguiente información en relación con los informes previos emitidos en la misma zona de afección, que se exponen por orden cronológico.

“P.F. VITAS de 22 MWn, con punto de conexión ubicado en LAT 132 kV CAPARACENA - PETRA, **condicionado a refuerzo en SE Caparacena** consistente en sustitución del TR 220/132 kV 150 MVA por 200 MVA, informado el 13/07/2018. Este es el primer informe en el que se indica la situación de saturación del transformador y el condicionamiento del acceso a la sustitución del mismo.

P.F. SANTA MARIA de 29,9 MWn y P.F. JESÚS de 9,9 MWn, con punto de conexión ubicado en LAT 132 kV VALCAIRE – FARGUE, **condicionado a refuerzo en SE Caparacena** consistente en sustitución del TR 220/132 kV 150 MVA por 200 MVA, informados el 07/04/2020. En la misma se indica, por primera vez, la situación de saturación del mismo transformador en caso de indisponibilidad en la LAT 132 KV VALCAIRE-ORGIVA.

P.F. JESÚS de 9,9 MWn, con punto de conexión ubicado en LAT 132 kV VALCAIRE – FARGUE, **condicionado a refuerzo en SE Caparacena** consistente en sustitución del TR 220/132 kV 150 MVA por 200 MVA, informados el 1/07/2020”, donde se hace referencia solo a la saturación del transformador y la necesidad de su sustitución.

Finalmente, P.E. Virgen de las Angustias de 15 MWn con punto de conexión en LAT 132kV VALCAIRE-ORGIVA 132, **condicionado a refuerzo en SE Caparacena** consistente en sustitución del TR 220/132 kV 150 MVA por 200 MVA, informados el 15/07/2020”. Donde se hace referencia de nuevo a la saturación del transformador, la necesidad de su sustitución y, de nuevo, se indica la situación de saturación del mismo transformador en caso de indisponibilidad en la LAT 132 KV VALCAIRE-ORGIVA.

Sin embargo, en el caso de las solicitudes de FAETON, ELIAS e HIPERIÓN **surgen dos nuevas indisponibilidades** que derivan, de forma evidente, de tener en cuenta las instalaciones promovidas por estas sociedades, concretamente la saturación de la LAT 132 kV ORGIVA-VALCAIRE ante contingencia de la LAT 132 kV VALCAIRE- FARGUE que alcanza un 113,2%; y viceversa la de la LAT 132 kV VALCAIRE-FARGUE ante contingencia de la LAT 132 kV VALCAIRE-ORGIVA que alcanza un 113,2%.

A la vista de las circunstancias anteriores, se puede concluir que la saturación del transformador 220kV/132kV de Caparacena está acreditada, al menos desde 2018. Que dicha situación podría ser resuelta siempre que el solicitante aceptara la realización de refuerzos, en concreto, la sustitución del transformador actual de 150MVA por uno de 200MVA. Con esta condición se otorgaron 61,8 MWn más de potencia. Es importante resaltar que se trata de acceso condicionados en tanto que requieren la tramitación y aprobación por parte de REE de la correspondiente solicitud de acceso para el nuevo transformador.

Igualmente está acreditada la saturación del transformador en caso de indisponibilidad de la LAT 132 KV VALCAIRE-ORGIVA, al menos desde principios del año 2020. Esta indisponibilidad también podría ser resuelta mediante la sustitución del indicado transformador.

Sin embargo, la cuestión diferencial respecto al resto de los informes -algunos de los cuales fueron emitidos solo tres semanas antes- es que con las instalaciones promovidas por FAETON, ELIAS e HIPERIÓN surge una nueva saturación de la propia línea -no del transformador- ante la indisponibilidad de otra línea de alta tensión. Esta nueva situación, específica para estas instalaciones y derivada de su posible conexión a la red es la que justifica la denegación de acceso en el presente caso, sin que bastara con el refuerzo, ya considerado, de sustituir el transformador. Es por ello, que la denegación está justificada y es coherente con la actuación previa en la zona de influencia por parte de la distribuidora.

Finalmente a la vista de las fechas de las solicitudes informadas favorablemente frente a las de FAETON, ELIAS e HIPERION que ENDESA respetó el orden de las solicitudes en su respuesta, en tanto que la última solicitud informada favorablemente tuvo entrada el día 3 de junio de 2020 y las de los solicitantes el día 9 de junio de 2020, como queda constancia en el folio 42 del expediente, sin que las solicitantes hayan aportado prueba alguna en contra en la solicitud ni hayan alegado en el trámite de audiencia.

Por todo ello, debe desestimarse el presente conflicto de acceso.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

RESUELVE

ÚNICO. Desestimar los conflictos de acceso interpuestos por las sociedades FAETON SOLAR, S.L., HIPERION SOLAR, S.L., y ELIAS SOLAR, S.L., frente a las denegaciones de acceso a la red de distribución dadas por E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L., a la conexión de las instalaciones fotovoltaicas "VILLAOTURA II", "VILLAOTURA III" y "VILLAOTURA I", de 30 MW cada una de ellas, en LAT VALCAIRE-ORGIVA 132 kV.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.